



RECOMENDACIÓN No. 265 /2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV1, RV2 Y RV3, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS A LA RECOMENDACIÓN CEDHM/SE/V1/061/122/2021 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A ESTA, ANTE LA OMISIÓN DE SOLICITAR LA COMPARECENCIA EN EL CONGRESO LOCAL DE DICHAS AUTORIDADES.

Ciudad de México a 25 de noviembre de 2024.

MTRO. URIEL CARMONA GÁNDARA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO.

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS.**

LIC. RAÚL ISRAEL HERNÁNDEZ CRUZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo último, 6º, fracciones I, III y IV, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 41, 42, 44, 46, 55, 61 a 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracción

IV, 160 a 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/499/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por RV1, RV2 y RV3, en contra de la no aceptación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Fiscal General del Estado de Morelos y el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, de la Recomendación **CEDHM/SE/V1/061/122/2021** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para el efecto señalado en el numeral que antecede, se presenta el siguiente glosario de términos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Recurrente y Víctima.	RV

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Víctima	V
Persona Testigo	PT
Persona Autoridad Responsable en la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.	ARM
Persona Servidora Pública	PSP
Expediente de queja del que derivó la Recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.	EQ
Carpeta de Investigación	CI

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos, así como a aquellas disposiciones jurídicas que integran el marco normativo aplicable, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar su lectura y evitar su constante repetición durante el desarrollo de esta, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIONES	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Comisión Estatal/ Organismo local
Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.	CEARV
Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos.	CES
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/ Organismo Nacional

DENOMINACIONES	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/ Constitución Federal/Constitución Política
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Constitución Estatal/Constitución del Estado
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Morelos	Fiscalía General/ Fiscalía del Estado/FGE
Gobernador Constitucional del Estado de Morelos	Gobernador del Estado
Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.	Presidente Municipal
Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca	SEPRAC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. El 1 de junio de 2021, la Comisión Estatal inició de oficio el EQ, derivado de la publicación de notas periodísticas relacionadas con los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2021, en un establecimiento mercantil en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en los que perdieran la vida V1, V2 y V3; desarrollándose la investigación respectiva, y solicitando los informes pertinentes a las autoridades que se consideró como presuntas responsables.

6. Una vez recabados los informes emitidos por las autoridades competentes, la Comisión Estatal acreditó faltas en el desempeño de sus funciones, y consideró que hubo violación a derechos humanos en agravio de RV1, RV2 y RV3, en su calidad de víctimas indirectas; emitiendo el 24 de mayo de 2023, la Recomendación dirigida al Gobernador del Estado, al Fiscal General del Estado, a la Coordinadora de la Fiscalía de Homicidios de la FGE, al Presidente Municipal, al Comisionado Estatal de Seguridad Pública, a la CEARV, a la SEPRAC y a los Elementos de la Policía Preventiva adscritos a la SEPRAC; al tenor de los siguientes puntos:

“AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Informar por escrito a través de esta Comisión, el lugar, la fecha y la hora para recibir a la VI1, VI2, VI3 (RV1, RV2 y RV3), quienes podrán solicitar el acompañamiento de este organismo sin la posibilidad de transferir el derecho de petición y audiencia de las víctimas, al Secretario de Gobierno u otra persona integrante de su gabinete. Debiendo notificar lo acordado en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.

SEGUNDO. Ofrecer una disculpa personal y/o pública a las víctimas, la cual debe realizarse en coordinación y bajo la anuencia de estas para su entera satisfacción, reconociendo las violaciones a derechos humanos enunciadas en esta Recomendación, la cual deberá contener la mención clara de que se realiza en cumplimiento a esta. En caso de que las víctimas soliciten que la disculpa sea pública, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en los medios de difusión oficiales de Gobierno del Estado, en los días y horarios acordados con las víctimas, debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación.

TERCERO. Atendiendo a sus atribuciones y facultades como representante del Ejecutivo Estatal, instruya al Secretario de Gobierno y demás personas servidoras públicas que se encuentren adscritos a la Secretaría de Gobierno para que en futuras ocasiones no nieguen el acceso a las reuniones y acompañamientos a víctimas que realice el Presidente Municipal y al personal de este Organismo a las diversas oficinas pertenecientes al Gobierno del Estado, debiendo de informar las acciones realizadas, concediéndole en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Como medida de satisfacción a través de la Fiscalía Especializada en Visitaduría y Asuntos Internos, se inicie la investigación administrativa que corresponda, sobre las y los Agentes del Ministerio Público que se encontraban a cargo de la carpeta de investigación, así como a la asesora jurídica designada para representar a las VI1, VI2, VI3 (RV1, RV2 y RV3) por no haber brindado la representación jurídica adecuada y al Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, debiendo informar a este Organismo el desarrollo de dicho procedimiento hasta su conclusión, otorgando un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la aceptación de esta recomendación para informar de su inicio y mensualmente el avance hasta su conclusión.

SEGUNDO. Garantizar la reparación integral por las violaciones a derechos humanos de las víctimas, de acuerdo con lo que se establezca en los planes individuales de reparación integral elaborados en coordinación con las víctimas, la CEARV y bajo la observación de esta Comisión. Debiendo informar el avance en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de esta recomendación y hasta su conclusión.

TERCERO. Implementar cursos de capacitación a todo el personal adscrito a la FGE, en materia de derechos humanos, especialmente en lo concerniente a respetar y garantizar los derechos de las víctimas, con especial énfasis en la sensibilización del fenómeno victimológico, la victimización secundaria, la debida diligencia, el acceso a una adecuada administración de justicia y a la verdad; misma que deberá ser impartida por personal de esta Comisión o por institución o personas especializadas en temas victimológicos y de derechos humanos, debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación.

CUARTO. Ofrecer una disculpa personal y/o pública a las víctimas, la cual debe realizarse en coordinación y bajo la anuencia de estas para su entera satisfacción, reconociendo las violaciones a derechos humanos enunciadas en esta Recomendación, la cual deberá contener la mención clara de que se realiza en cumplimiento a esta. En caso de que las víctimas soliciten que la disculpa sea pública, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en los medios de difusión oficiales de la Fiscalía General del Estado, en los días y horarios acordados con las víctimas, debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación.

QUINTO. Agregar en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos determinadas en esta Recomendación, la constancia respectiva de que han sido recomendadas por este Organismo, debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación.

A LA COORDINADORA DE LA FISCALÍA DE HOMICIDIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y A LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

PRIMERO. Realizar las acciones necesarias para garantizar que, de manera inmediata, la persona servidora pública que actualmente conoce de la carpeta de investigación, lleve a cabo todas las diligencias necesarias para integrarla conforme a derecho; debiendo informar a este Organismo de manera mensual los avances hasta su total conclusión.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, deberán solicitar la reparación integral del daño por el delito cometido contra las víctimas directas e indirectas. Debiendo remitir las constancias con las que se acredite las acciones empleadas para proteger y garantizar este derecho.

TERCERO. Ofrecer una disculpa personal y/o pública a las víctimas, la cual deberá realizarse en coordinación y bajo la anuencia de estas para su entera satisfacción, reconociendo las violaciones a derechos humanos enunciadas en esta recomendación, la cual deberá contener la mención clara de que se realiza en su cumplimiento. En caso de que las víctimas soliciten que la disculpa sea pública, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en los medios de difusión oficiales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los días y horarios acordados con las víctimas. Debiendo remitir en un plazo no mayor a 30 días naturales, las constancias que acrediten las acciones implementadas.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

PRIMERO. Iniciar a través del área competente, la investigación administrativa contra las personas servidoras públicas responsables de la vigilancia de los establecimientos con giro de venta y consumo de bebidas alcohólicas que se encontraban en funciones en el tiempo en que ocurrieron los hechos materia de esta resolución, debiendo informar a este Organismo el desarrollo de dicho procedimiento hasta su conclusión, otorgando un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a

partir de la aceptación de esta recomendación para informar de su inicio y mensualmente el avance hasta su conclusión.

SEGUNDO. Realizar supervisiones, revisiones, inspecciones y verificaciones a los establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas en el municipio Cuernavaca, Morelos. Debiendo informar a este Organismo el número de establecimientos registrados con dicho giro y las acciones de inspección que se realizaron en cada uno de ellos, así como si estos cuentan con las medidas de seguridad adecuadas, necesarias y suficientes. Para lo cual se le concede un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación, para que remita las constancias respectivas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERO. Elaborar o modificar la normativa que regula los establecimientos comerciales en los que se venden y/o consumen bebidas alcohólicas, para incluir, como uno de los requisitos indispensables para la concesión de licencias de funcionamiento, el contar con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos de audio y video que se puedan vincular al sistema que para tal efecto maneje la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Cuernavaca o la autoridad de seguridad pública competente, considerando que el contenido debe estar disponible en caso de hechos que puedan ser constitutivos de delitos o violaciones a derechos humanos. Asimismo, incluir la obligación de colocar arcos detectores de metales o detectores portátiles para controlar el acceso de armas a sus instalaciones.

CUARTO. Realizar, de manera coordinada, con elementos policiales, dependientes del Ayuntamiento de Cuernavaca y de la CES, acciones de seguridad y vigilancia en los establecimientos comerciales de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los horarios en los cuales estos brindan sus servicios, así como determinar los protocolos necesarios para responder de manera inmediata ante cualquier emergencia o la comisión de posible delito o siniestro.

QUINTO. Ofrecer una disculpa personal y/o pública a las víctimas, la cual debe realizarse en coordinación y bajo la anuencia de estas para su entera satisfacción, reconociendo las violaciones a derechos humanos enunciadas en esta recomendación, la cual deberá contener la mención clara de que se realiza en cumplimiento a esta. En caso de que las víctimas soliciten que la disculpa sea pública, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en los medios de difusión oficiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, en los días y horarios acordados con las víctimas. Debiendo remitir en un plazo no mayor a 30 días naturales, las constancias que acrediten las acciones implementadas.

SEXTO. Realizar las acciones pertinentes para la creación de la policía de proximidad municipal como un mecanismo de gestión policial que permita construir la seguridad de manera colectiva, teniendo como prioridad a la población y la percepción que ésta tiene de la institución. Concediendo un plazo de un año contado a partir de la aceptación de esta resolución, debiendo enviar mensualmente las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por cuanto, a los puntos TERCERO y CUARTO, deberá remitir en un plazo no mayor a 60 días naturales, las constancias que acrediten el cumplimiento de estos.

AL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN MORELOS.

PRIMERO. Realizar las gestiones necesarias para capacitar a los diversos cuerpos policiales y de seguridad pública que se encuentran bajo su mando, en coordinación con los mandos de seguridad pública municipales de Cuernavaca, en la aplicación adecuada de los protocolos de primer respondiente, conservación de la escena del crimen y elaboración de las cadenas de custodia, debiendo remitir las constancias, en un plazo no mayor a 60 días naturales, con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDO. Realizar de manera coordinada, con elementos policiales dependientes del Ayuntamiento de Cuernavaca y de la CES, acciones de seguridad y vigilancia en los establecimientos comerciales de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en los horarios en los cuales estos brindan sus servicios, así como determinar los protocolos necesarios para responder de manera inmediata ante cualquier emergencia o la comisión de posible delito o siniestro, otorgando un plazo de 60 días para enviar a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Ofrecer una disculpa personal y/o pública a las víctimas, la cual debe realizarse en coordinación y bajo la anuencia de estas para su entera satisfacción, reconociendo las violaciones a derechos humanos enunciadas en esta Recomendación, la cual deberá contener la mención clara de que se realiza en cumplimiento a esta. En caso de que las víctimas soliciten que la disculpa sea pública, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en los medios de difusión oficiales de la Comisión Estatal de Seguridad, en los días y horarios acordados con las víctimas. Debiendo remitir en un plazo no mayor a 30 días naturales, las constancias que acrediten las acciones implementadas.

A LA COMISIONADA EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS.

PRIMERO. Entregar a cada víctima indirecta, copia certificada de su expediente, en el que deben constar las resoluciones, notificaciones y acuses relacionadas con el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos, incluyendo los correspondientes al Comité Interdisciplinario Evaluador, así como las instrucciones y las actas de las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso, en las que se trataron temas relacionados con las víctimas; debiendo remitir las constancias con las que se acredite el cumplimiento dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta resolución.

SEGUNDO. Proporcionar acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Morelos a las VI1, VI2 y VI3 (RV1, RV2 y RV3), para otorgar las medidas de ayuda provisionales acordes al hecho victimizante, en las que se incluyan la atención psicológica, tanatológica, médica y asesoría jurídica que las represente en los procesos de procuración y administración de justicia. Debiendo remitir las constancias con las que acredite las acciones implementadas dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la aceptación de esta resolución.

TERCERO. Realizar las acciones necesarias para que se garantice la reparación integral en favor de las víctimas indirectas de acuerdo con lo que se establece en el plan individual de reparación elaborado en coordinación con las VI1, VI2 y VI3 (RV1, RV2 y RV3), la cual deberá incluir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, señaladas en la presente resolución, así como aquellas que esa institución considere pertinentes y necesarias. Debiendo informar el avance en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación y posteriormente su conclusión.

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA.

PRIMERO. Ordenar a la Unidad de Asuntos Internos inicie la investigación administrativa y lo que resulte en contra de las y los elementos policiales que fungieron como primer respondiente dentro de la presente investigación, para que se determine su responsabilidad administrativa, penal o cualquier otra, con relación a la transmisión y/o distribución de las imágenes de las V1, V2 y V3 a medios de comunicación y redes sociales que vulneraron así su imagen y dignidad, otorgando un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta recomendación para informar de su inicio y mensualmente el avance hasta su conclusión.

SEGUNDO. Agregar, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos determinadas en esta Recomendación, la constancia respectiva de que han sido recomendadas por este Organismo, debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación.

TERCERO. Realizar las gestiones y acciones necesarias para que los medios de comunicación que cuenten con un dominio en internet o redes sociales bajen o eliminen imágenes o videograbaciones en donde se muestren los cuerpos de V1, V2 y V3 respecto de los hechos suscitados el día que fueron privados de la vida y con ello se deje de vulnerar su imagen y dignidad, debiendo de remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente recomendación.

A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA QUE FUNGIERON COMO PRIMER RESPONDIENTE.

ÚNICO. Ofrecer una disculpa personal y/o pública a las víctimas, la cual debe realizarse en coordinación y bajo la anuencia de estas para su entera satisfacción, reconociendo las violaciones a derechos humanos enunciadas en esta Recomendación, la cual deberá contener la mención clara de que se realiza en cumplimiento a esta. En caso de que las víctimas soliciten que sea pública, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, así como en los medios de difusión oficiales de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, en los días y horarios acordados con las víctimas. Debiendo remitir en un plazo no mayor a 30 días naturales, las constancias que acrediten las acciones implementadas.

DE MANERA CONJUNTA, AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, AL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

ÚNICO. Considerando la opinión de las víctimas indirectas y bajo la coordinación de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, gestionen la creación de un memorial como parte de la reparación simbólica, en el que se dignifique el nombre de la V1, V2 y V3, reconociendo la responsabilidad de cada autoridad para mantener el orden, salvaguardar la vida y garantizar el acceso a la justicia de las personas. Concediéndoles un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la aceptación de esta resolución, debiendo informar a esta Comisión las acciones implementadas para su cumplimiento.”

7. La citada Recomendación, les fue notificada a las autoridades a las que fue dirigida, mediante los oficios correspondientes el 24 de mayo de 2023.

8. A través de oficio V1/331/2023 de 30 de mayo de 2023, la Titular de la SEPRAC manifestó su aceptación a la Recomendación CDHM/V1/061/122/2021 emitida por la Comisión Estatal; y precisó que únicamente SPI1 pertenecía a la plantilla laboral de la SEPRAC.

9. Por medio del oficio CES/DGJ/10073/2023-NB de 30 de mayo de 2023, el Director General Jurídico de la CES, manifestó su aceptación a la Recomendación CDHM/V1/061/122/2021 emitida por la Comisión Estatal.

10. Mediante oficio de 2 de junio de 2023, el Presidente Municipal manifestó su aceptación a los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, solicitando a la Comisión Estatal se tuviera por aceptada la recomendación emitida en los términos antes expuestos.

- 11.** Al citado oficio, recayó acuerdo de 5 de junio de 2023, por el que la Comisión Estatal, señaló que se reservaba a emitir el acuerdo de aceptación o rechazo de la Recomendación, hasta en tanto el Presidente Municipal se pronunciara respecto de los puntos recomendatorios TERCERO, SEXTO y ÚNICO; otorgándole un término de tres días naturales para desahogar dicho requerimiento.
- 12.** Mediante el oficio CJ/DGCA/DAPyDH/071/2023 de 12 de junio de 2023, el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, manifestó la no aceptación de los puntos TERCERO, SEXTO y ÚNICO, de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.
- 13.** Por acuerdo de 13 de junio de 2023, la Comisión Estatal tuvo por rechazada la Recomendación emitida al Presidente Municipal; solicitándole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal y 23-B de la Constitución del Estado, hiciera pública su negativa.
- 14.** Mediante oficio CJ/0150/2023 de 1 de junio de 2023, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Gobernador del Estado, manifestó la no aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo local.
- 15.** A través del acuerdo de 7 de junio de 2023, la Comisión Estatal tuvo por rechazada la Recomendación emitida al Gobernador del Estado; solicitándole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la CPEUM y 23-B de la Constitución Estatal, hiciera pública su negativa.

16. Por medio del oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/02/627/2023-06 de 2 de junio de 2023, la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General, manifestó la aceptación de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO; y su rechazo a los puntos recomendatorios CUARTO y ÚNICO.

17. Mediante acuerdo de 6 de junio de 2023, la Comisión Estatal tuvo por rechazada la Recomendación emitida al Fiscal General y a la Coordinadora de la Fiscalía de Homicidios de la FGE; solicitándole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, y 23-B de la Constitución Política del Estado, hiciera pública su negativa.

18. Por medio del escrito de 11 de julio de 2023, presentado en la Comisión Estatal el 14 de julio de 2023, RV1 presentó Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación del Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y por la FGE, respecto de la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021 emitida por el Organismo local.

19. Mediante escrito de 13 de julio de 2023, presentado en la Comisión Estatal el 14 de julio de 2023, RV2 y RV3 presentaron Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación del Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y por la Fiscalía General, respecto de la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021 emitida por el Organismo local.

20. Una vez analizados los Recursos de Impugnación presentados por RV1, RV2 y RV3 se advirtieron la existencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/2/2023/499/RI**. Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirió el informe de ley a las autoridades

responsables; asimismo, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes para recabar las evidencias idóneas concernientes al presente asunto, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”.

II. EVIDENCIAS

21. Oficio USRS/537/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión Estatal, por el que se informa a esta Comisión Nacional el contenido del acuerdo de 17 de julio de 2023, en el que se determinó remitir los escritos de impugnación de RV1, RV2 y RV3 a esta Comisión Nacional.

22. Oficio USRS/543/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión Estatal, a través del cual, remitió el informe y las constancias del EQ, entre las que se encuentran las siguientes:

22.1 Acuerdo de Radicación de 1 de junio de 2021, por el que se determinó iniciar de oficio el EQ, con motivo de las notas periodísticas publicadas con relación a los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2021.

22.2 Recomendación emitida por la Comisión Estatal el 24 de mayo de 2023, dirigida al Gobernador del Estado, al Fiscal General, a la Coordinadora de la Fiscalía de Homicidios de la FGE, al Presidente Municipal, al Titular de la CES, a la CEARV, a la SEPRAC y a los Elementos de la Policía Preventiva adscritos a la SEPRAC.

22.3 Oficio de 2 de junio de 2023, suscrito por el Presidente Municipal, mediante el que manifestó su aceptación a los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

22.4 Oficio CJ/DGCA/DAPyDH/071/2023 de 9 de junio de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, por el que manifestó la no aceptación de los puntos TERCERO, SEXTO y ÚNICO, de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

22.5 Oficio USRS/419/2023 de 13 de junio de 2023, por el que la Comisión Estatal tuvo por rechazada la Recomendación emitida al Presidente Municipal; solicitándole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal y 23-B de la Constitución Estatal hiciera pública su negativa.

22.6 Oficio USRS/420/2023 de 13 de junio de 2023, por el que la Comisión Estatal notificó a RV1, RV2 y RV3, la no aceptación de la Recomendación emitida, por parte del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

22.7 Oficio CJ/0150/2023 de 1 de junio de 2023, suscrito por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Gobernador del Estado, mediante el que manifestó la no aceptación de la Recomendación emitida por el Organismo local.

22.8 Oficio USRS/406/2023 de 7 de junio de 2023, mediante el que la Comisión Estatal tuvo por rechazada la Recomendación emitida al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos; solicitándole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal y 23-B de la Constitución Estatal, hiciera pública su negativa.

22.9 Oficio USRS/407/2023 de 7 de junio de 2023, mediante el que la Comisión Estatal notificó a RV1, RV2 y RV3, la no aceptación de la Recomendación emitida, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

22.10 Oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/02/627/2023-06 de 2 de junio de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, por el que manifestó la aceptación de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO; y su rechazo a los puntos recomendatorios CUARTO y ÚNICO.

22.11 Oficio USRS/398/2023 de 6 de junio de 2023, mediante el que la Comisión Estatal tuvo por rechazada la Recomendación emitida al Fiscal General y a la Coordinadora de la Fiscalía de Homicidios de la FGE; solicitándole de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal y 23-B de la Constitución del Estado, hiciera pública su negativa.

22.12 Oficio USRS/400/2023 de 6 de junio de 2023, mediante el que la Comisión Estatal notificó a RV1, RV2 y RV3, la no aceptación de la

Recomendación emitida, por parte del Fiscal General y la Coordinadora de la Fiscalía de Homicidios de la FGE.

22.13 Escrito de 11 de julio de 2023, suscrito por RV1 por el que interpone Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación del Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y por la Fiscalía General, respecto de la Recomendación emitida por el Organismo local.

22.14 Escrito de 13 de julio de 2023, suscrito por RV2 y RV3 por el que interponen Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación del Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y por la Fiscalía General, respecto de la Recomendación emitida por el Organismo local.

23. Oficio V2/054722 de 21 de agosto de 2023, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Gobernador del Estado, rindiera un informe respecto a los motivos por los que no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

24. Oficio V2/054723 de 21 de agosto de 2023, por el que esta Comisión Nacional requirió al Presidente Municipal, informara las razones por las que no aceptó la Recomendación que emitió el Organismo local.

25. Oficio V2/054731 de 21 de agosto de 2023, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Fiscal Regional Metropolitano en suplencia por ausencia temporal del Fiscal General, rindiera un informe con relación a los motivos por los que no se aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

26. Oficio CJ/0247/2023 de 6 de septiembre de 2023, suscrito por la Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de

Morelos, por el que informó a esta Comisión Nacional, los motivos por los que no se aceptó la Recomendación emitida por el Organismo local.

27. Oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/02/1723/2023-09 de 7 de septiembre de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General, por el que informó a esta Comisión Nacional, las razones por las que no se aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

28. Oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/187/2023 de 25 de octubre de 2023, suscrito por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos, de la Consejería Jurídica de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, por el que informó a este Organismo Nacional, los motivos por los que no se aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

29. Oficio V2/009851 de 19 de febrero de 2024, por el que esta Comisión Nacional requirió información en colaboración a la CEARV.

30. Oficio SG/CEARV/UAAyV/0317/2024 de 4 de abril de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Asistencia, Atención y Vinculación de la CEARV; por el que proporcionó a esta Comisión Nacional la información solicitada.

31. Oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/04/1016/2024-05 de 3 de mayo de 2024, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de la FGE, por el que remitió tarjeta informativa de esa misma fecha, con relación a las diligencias realizadas hasta el momento, con la finalidad de integrar la CI.

32. Oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/04/777/2024-04 de 5 de abril de 2024, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de la FGE, por el que remitió copia simple de la resolución

emitida dentro del EA seguido en la Dirección de Asuntos Internos de la FGE, en el que se investigó la posible comisión de irregularidades administrativas, en la integración de la CI.

33. Actas circunstanciadas de 14 y 21 de mayo de 2024, en las que se hizo constar la comparecencia de personal adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, en las instalaciones de la FGE, a efecto de llevar a cabo la consulta de los tomos I, II, III y IV de la CI.

34. Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la comunicación sostenida con RV2, quien indicó que el pasado 4 de octubre de 2024, acudió a la FGE a consultar la CI, la cual continua en etapa de investigación.

35. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2024, en la que se hizo constar la consulta de una nota periodística en la que se publicó un video de la comparecencia del Fiscal General del Estado de Morelos ante el Congreso del Estado, ocurrida el 28 de septiembre de 2022, ocasión en la que indicó que ya se tenía identificados a los responsables del homicidio de V1, V2 y V3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

36. El 24 de mayo de 2021, derivado del reporte recibido por el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5) del Estado de Morelos, en el que se informó que, en un establecimiento mercantil ubicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, V1, V2 y V3 fueron víctimas del delito de homicidio; la FGE determinó iniciar la CI, la cual actualmente continúa en integración.

37. Derivado de las notas periodísticas en las que se difundieron los hechos, el 1 de junio de 2021, la Comisión Estatal inició de oficio el EQ, desarrollándose la investigación respectiva, y solicitándose los informes pertinentes a las autoridades que se consideró como presuntas responsables.

38. Una vez recabados los informes emitidos por las autoridades competentes, la Comisión Estatal advirtió faltas en el desempeño de sus funciones, y consideró se acreditaban violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, y V3, así como de RV1, RV2 y RV3, en su calidad de víctimas indirectas; emitiendo el 24 de mayo de 2023, la Recomendación dirigida al Gobernador del Estado, al Fiscal General, a la Coordinadora de la Fiscalía de Homicidios de la FGE, a la Agente del Ministerio Público Titular de la CI, al Presidente Municipal de Cuernavaca, al Titular de la CES, a la CEARV, a la SEPRAC y a los elementos de la Policía Preventiva integrantes de la SEPRAC; notificándoseles el contenido de la citada Recomendación, mediante los oficios respectivos.

39. Toda vez que la CES, la CEARV y la SEPRAC, manifestaron de manera expresa a la Comisión Estatal, su aceptación a la Recomendación emitida; esta Comisión no realizará pronunciamiento alguno respecto a esas autoridades en el presente instrumento recomendatorio.

40. Una vez que la Comisión Estatal recibió los informes pertinentes, por los que el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y el Fiscal General del Estado de Morelos, manifestaron su no aceptación de la Recomendación, el Organismo local; mediante acuerdos de 6, 7 y 13 de junio de 2023, determinó asumirla como no aceptada.

41. Inconformes con la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, por parte del Gobernador del Estado, el Presidente Municipal y el Fiscal General; RV1 presentó el 14 de julio de 2023 ante la Comisión Estatal, su escrito interponiendo Recurso de Impugnación; mientras que RV2 y RV3, manifestaron su inconformidad mediante diverso presentado el 14 de julio de 2023; documentos que se radicaron en esta Comisión Nacional con el expediente **CNDH/2/2023/499/RI** mismo que motivó a su vez, la emisión de la presente Recomendación.

42. No obstante que a la FGE se le tuvo por no aceptada la Recomendación **CEDHM/SE/V1/061/122/2021**, en atención a que de manera expresa, manifestó su rechazo a los puntos recomendatorios CUARTO y ÚNICO; no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la FGE no solo aceptó los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO; sino que llevó a cabo acciones para dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal; entre las que destaca el Expediente Administrativo que inició la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la FGE, en la que una vez agotada la investigación, se recomendó a ARM1 que en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, realizara una investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva, de todas y cada una de las líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos denunciados, con la finalidad de estar en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

43. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a esta

Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; en tales casos, dichas inconformidades tendrán que substantiarse mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales son el Recurso de Queja y el Recurso de Impugnación.

A. Oportunidad en la presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

44. En términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede: *“En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

45. En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2023/499/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y el derecho a la verdad, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en agravio de V1, V2 y V3, en su calidad

de víctimas directas; así como de RV1, RV2 y RV3, en su carácter de víctimas indirectas.

46. La Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución de los derechos humanos de las personas quejas y agraviadas, promoviendo la observancia de la legalidad e imparcialidad que exigen los principios rectores del servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas por parte de las autoridades, quienes deben en todo momento observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal; así como 6 y 7, fracciones I, y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

47. El objeto del presente instrumento recomendatorio recaído sobre el Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la Fiscalía del Estado, pues de esa tarea se ocupó el Organismo Local en la Recomendación emitida, aunado a que RV1, RV2 y RV3 manifestaron su impugnación hacia la no aceptación de esa Recomendación; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el Organismo Local.

48. Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede *“en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”*.

49. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el Recurso de Impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud que RV1, RV2 y RV3 fungieron como agraviados en el EQ, determinada el 24 de mayo de 2023 con la emisión de la Recomendación realizada por el Organismo local, y por ende gozan de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

50. Por su parte, en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece que el Recurso de Impugnación puede resolverse mediante la modificación de la resolución definitiva, caso en el que se formulará a su vez una Recomendación al organismo local.

51. En el presente caso, RV1, RV2 y RV3 se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación emitida dentro del EQ, por parte de la Fiscalía General, el Gobernador del Estado y por el Presidente Municipal; circunstancia que les notificó la Comisión Estatal los días 16 de junio y 11 de julio de 2023, presentando en consecuencia sus respectivos Recursos de Impugnación en ese Organismo Local, el 14 de julio de 2023; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que sus inconformidades fueron presentadas dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos

52. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

53. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

54. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

55. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

56. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, *“sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”*¹.

57. En este sentido, la SCJN ha determinado que: *“De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en*

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2021. Párrafo 69.

adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”².

58. De igual forma, la SCJN ha sostenido que, en congruencia con el principio de progresividad, *“la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes”³.*

59. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

60. Bajo tales consideraciones, esta Comisión Nacional advierte que el 2 de junio de 2023, mediante el oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/02/657/2023-06, la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva, de la FGE, informó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación que le fue emitida con motivo del EQ, al sustentar el fondo de su argumentación, sustantivamente en lo siguiente:

- *Por lo que respecta al cuarto punto solicito se tenga por RECHAZADO por las siguientes razones:*

Primeramente, se puede advertir que esa Comisión Estatal, a través del presente punto, busca tener la certeza de que las víctimas indirectas obtengan la medida de satisfacción establecida en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos; sin embargo, esta Fiscalía General no comparte el

² Tesis 1a./J. 103/2017 “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

³ Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

reconocimiento de las violaciones a derechos humanos imputadas, toda vez que, si bien, hasta el momento no se ha logrado detener a los autores materiales del homicidio de quienes en vida respondieran a los nombres de V1, V2 y V3, la representante social titular de la CI, ha continuado realizando las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. No debiendo pasar por alto la complejidad del hecho delictivo investigado, lo cual requiere una atención más incisiva. Luego entonces, se estima que de manera equivocada ese organismo ha afirmado que las víctimas indirectas no han tenido acceso a la justicia. Razón por la cual se rechaza el punto que nos ocupa, puesto que aceptar el mismo conlleva a menospreciar todo el trabajo de investigación que ha realizado el personal de este organismo constitucional autónomo.

Por consiguiente, resulta imperante sostener que todo el personal de esta Fiscalía General por mandato constitucional, nos encontramos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas del presente asunto, por ende, es importante resaltar que, conforme a los artículos 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio oral, es exclusivamente de la institución del Ministerio Público, y tiene por objeto que dicha autoridad reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, es decir, será el agente a cargo de la investigación quien, respetando los principios rectores del proceso penal acusatorio previstos en el citado Código Nacional y la Constitución Federal, resolverá la multicitada indagatoria conforme a derecho proceda en ejercicio de su autonomía.

- Con relación al único punto, esta Fiscalía General RECHAZA el mismo bajo la siguiente tesis:

Previo a proporcionar los argumentos correspondientes a dicho rechazo, resulta trascendental retomar el significado y finalidad de un memorial, siendo este, un espacio de reflexión, medida de justicia y no repetición, como efectos de la violencia frente a hechos delictivos que reconocen la inseguridad que se impera en dicho territorio en el que se conmemore a las víctimas de un hecho en específico.

Por lo tanto, esta autoridad no puede participar en la edificación de un memorial para las víctimas, -esto, sin dejar de reconocer el proceso de duelo al que se enfrentan las víctimas indirectas, y que este tipo de sitios conllevan un proceso de sanación a la pérdida de sus familiares-, porque en modo alguno, se encuentra vinculado de manera directa con los hechos ocurridos el pasado 24 de mayo de 2021, en el bar denominado con razón social ..., ubicado en ..., Cuernavaca, Morelos, que culminaron con el homicidio de V1, V2 y V3.

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79-A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establece cuales son las funciones de este organismo autónomo, tales como tener a su cargo la investigación y persecución de los delitos, dejando a un lado la prevención del delito, ya que esto corresponde a una autoridad diversa.

De acuerdo a lo antes mencionado, de aceptar dicho compromiso para la creación de un memorial, se estaría asumiendo que por omisiones de la Fiscalía General, las víctimas directas fueron privadas de la vida, -lo que es un hecho lamentable-, empero, dicha situación no es una responsabilidad de

este órgano procurador de justicia, insistiendo que es a diversa institución, a quien corresponde prevenir las comisiones de los hechos delictivos, como es en el caso que nos acontece.

Adicionalmente, se enfatiza que esta Fiscalía General reconoce la responsabilidad que el Estado deposita en la institución y sus servidores públicos, para el debido ejercicio de sus funciones en la procuración de justicia, situación que es de naturaleza inherente, con independencia de la existencia o no de una Recomendación emitida por ese organismo garante de derechos humanos, ya que en todo momento se ha procurado y brindado a las víctimas el acceso a la justicia.

61. A continuación, se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

C. Negativa por parte de la FGE a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

62. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Federal, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

63. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 237/2023, precisó que para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los

elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “principio de efecto útil”, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos⁴.

64. Este Organismo Nacional hace hincapié en que la naturaleza jurídica de una Recomendación, como un documento integral o unitario, no debe dar pie a admisiones o rechazos fragmentados por parte de las autoridades; esto es así, porque deben ser aceptadas o, en su caso, rechazadas en su totalidad para alcanzar el perfeccionamiento de su pronunciamiento exigido por el mandato constitucional, en aras de dotar de seguridad jurídica al compromiso de su cumplimiento; de otro modo se puede desnaturalizar su propósito tuitivo y reivindicatorio de derechos fundamentales.

65. En esa tesitura, se advierte que, si bien es cierto la FGE, aceptó algunos de los puntos recomendatorios que le fueron dirigidos; señaló de manera expresa su rechazo a los puntos CUARTO y ÚNICO de la Recomendación emitida por el Organismo Local.

66. El 4 de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el informe rendido por la Directora de Derechos Humanos de la Secretaría Ejecutiva, de la FGE, en el que reiteró la negativa de aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local.

⁴ CNDH. Recomendación 237/2023. Párrafo 49.

67. Esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto adverso para la plena eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

68. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

69. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar la medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de las indemnizaciones compensatorias; la obligación de investigar, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.⁵

⁵ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

70. En efecto, la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal repercutiría de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; impactando la expresada no aceptación a la Recomendación en comento; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: la reparación integral de los daños causados a las víctimas directas e indirectas.

71. A la luz del principio *pro persona*, a continuación, se procede al análisis integral del presente asunto, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que la FGE no integró la CI con la debida diligencia, con lo que violó los derechos humanos al acceso a la justicia y a la verdad, en agravio de V1, V2 y V3; así como de RV1, RV2 y RV3.

D. Violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

72. La CrIDH ha establecido que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en

tiempo razonable”⁶, asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales.

73. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

74. El artículo 5, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

75. El artículo 47 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos establece que “las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia en los términos de la Constitución, de modo que se les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral de los daños sufridos”.

⁶ CrIDH. Caso “Veliz Franco y otros vs Guatemala”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

76. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones. Resulta claro que el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable.

77. En esa tesitura, se advierte que a la fecha de la presente Recomendación han transcurrido más de tres años desde que la Fiscalía del Estado inició la CI, el 1 de junio de 2021; sin que hasta el momento haya podido identificar a la o las personas presuntamente responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de V1, V2 y V3, y sin que se permita a sus víctimas indirectas el conocer cual fue la verdad histórica de los hechos; por lo que la integración y resolución de la CI, no se han realizado en un periodo de tiempo razonable; situación que se advierte puesto que en el año 2021, en los días posteriores al día de los hechos, se realizaron diversas diligencias tales como entrevistas a personas que presenciaron los hechos; se solicitaron la emisión de dictámenes en fotografía forense, criminalística, medicina forense, se requirieron a instituciones públicas y a particulares se proporcionaran los videos de las cámaras de seguridad; no obstante, en el año 2022, las diligencias practicadas fueron disminuyendo en su periodicidad y oportunidad; situación que empeoró en el año 2023, pues únicamente obran en la CI, dieciséis constancias; y encontró su estado de mayor gravedad en el año 2024, puesto que en esa anualidad se había practicado a la fecha de realizarse la consulta, una sola diligencia en el mes de febrero.

78. Al respecto, es relevante destacar que ARM1 no proporcionó copias de la CI a esta Comisión Nacional, así como tampoco a la Visitaduría General de la FGE, instancia que tuvo que resolver el EA, únicamente con las tarjetas informativas proporcionadas por ARM1; en tal virtud, la CNDH consideró indispensable consultar la CI, a efecto de poder analizar qué tipo de diligencias se han practicado en la misma, lo que a juicio de esta Comisión Nacional, evidenció que la Fiscalía General no ha contado con una línea de investigación clara, que permita el esclarecimiento de los hechos.

79. En ese sentido, de la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional los días 14 y 21 de mayo de 2024, se pueden advertir las siguientes omisiones e irregularidades en la integración de la CI:

- Desde la entrevista realizada a PT1 el 24 de mayo de 2021, quien resultó herido con motivo de los hechos, proporcionó información con relación a las personas que habían efectuado disparos, y precisó la marca, el tipo y color del vehículo en el que los presuntos autores materiales huyeron del lugar; en ese mismo sentido, en entrevista realizada el 24 de mayo de 2021 a PT2, éste manifestó que había arribado al lugar un vehículo con las mismas especificaciones que realizó PT1.
- En ese tenor, en comparecencia de 16 de noviembre de 2021, SP1 refirió que cuando arribó al lugar de los hechos, observó que salía del lugar de los hechos a gran velocidad, un vehículo con las condiciones a las que hicieron referencia PT1 y PT2, precisando que intentó darle persecución, pero perdió de vista al referido vehículo.

- No obstante, a pesar de que dos de las personas testigos presenciales de los hechos, y SP1 proporcionaron datos concordantes con relación a la marca, tipo y color de uno de los vehículos que estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos delictivos, esa Fiscalía General ha omitido realizar diligencias relacionadas con esa línea de investigación, como serían el entrevistar de nueva cuenta a PT2 o solicitar al dueño del establecimiento, información respecto a la matrícula del citado vehículo, para posteriormente solicitar información a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, respecto de si dicho automóvil se encontraba registrado en el Padrón Vehicular Estatal; o en su caso, solicitar información específica a la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos y a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, con respecto a si las cámaras de video vigilancia de esas dependencias, captaron la ruta que siguió el multicitado vehículo, y poder con ello contar con datos que permitieran la localización del mismo, así como la identificación de las personas que se encontraban a bordo de éste.

80. Cabe precisar que, mediante resolución de 30 de junio de 2023, la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la FGE, consideró lo siguiente:

“... esta autoridad de la Dirección de Asuntos Internos de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la FGE, realizó actos de investigación en relación a la CI, iniciada por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado, teniendo que la responsable de la integración, seguimiento y perfeccionamiento de la Carpeta de Investigación lo es [ARM1], de la cual se advierte por parte de esta Representación Social,

que no se han realizado actos de investigación suficientes a efecto de esclarecer los hechos que dieron a la Carpeta de Investigación, pues como se puede advertir de su lectura, no ha agotado todas y cada una de las líneas de investigación posibles que le permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho denunciado y que la misma sea resuelta conforme a derecho...”

81. En tal virtud, esa Visitaduría General de la FGE, determinó lo siguiente:

“...atendiendo a sus atribuciones conferidas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, recomiende de manera personal a [ARM1], para que dé cumplimiento a sus funciones y atribuciones inherentes a su cargo, establecidas en los artículos 12, fracción I, V y VI, de la Ley Orgánica de la FGE; 9, fracción I, IV y 11, de su Reglamento; así como 43, fracción I, inciso b, y 100, fracción I, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 5, fracciones I, V y VIII, y del Código de Ética de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y realice una investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva, de todas y cada una de las líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos denunciados...”

82. No obstante lo anterior, de la consulta que se realizó por parte del personal de esta Comisión Nacional, a las constancias que integran la CI, se pudo apreciar que con posterioridad a la observación y recomendación realizada por la Visitaduría General de la FGE, obran únicamente en la CI, un informe de 12 de diciembre de 2023, suscrito por un Agente de Investigación Criminal, así como una resolución

del 14 de diciembre de 2023, por la que el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervenciones de Comunicaciones de la Ciudad de México, niega la solicitud de entrega de datos conservados de línea telefónica.

83. Por su parte, en el año 2024 únicamente obra un oficio de 13 de febrero de 2024, por el que se solicitó al Juez de Control en Turno, adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México, la entrega de datos conservados con relación a la línea telefónica usada por PT2; obrando en el tomo IV de la CI, dos resoluciones de Jueces de Control, del 16 y 20 de febrero de 2024; por lo que resulta evidente que la CI cuenta con inactividad y dilación, por lo que a juicio de esta Comisión Nacional, su integración no se ha realizado de manera adecuada, a pesar de la recomendación efectuada por la Visitaduría General de la FGE, así como del pronunciamiento de la Comisión Estatal, por lo que puede advertirse que ARM1 continúa siendo omisa respecto de realizar una investigación de manera inmediata, eficiente y exhaustiva, de todas y cada una de las líneas de investigación que permitan esclarecer los hechos denunciados.

84. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que en comparecencia de 28 de septiembre de 2022, el Fiscal General del Estado de Morelos, declaró ante diputados del Congreso del Estado de Morelos, que derivado de las diligencias realizadas en la CI, ya se conocía la identidad de las personas responsables del homicidio de V1, V2 y V3; sin embargo, dentro de las constancias que integran la CI, no existe orden de presentación y/o de aprehensión alguna, ni mucho menos datos que pudieran facilitar la identificación de las personas responsables de dicho delito, ya que como se ha precisado, no se han

realizado las diligencias necesarias que permitan agotar líneas de investigación oportunas para esclarecer los hechos investigados.

E. Violación al derecho humano a la verdad.

85. Desde la cúspide del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

86. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21, fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

87. La CrIDH ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.⁷

⁷ CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

88. La Ley de Víctimas del Estado de Morelos, en su artículo 60 señala que las víctimas tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad. En tal virtud, las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directa o indirectamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

89. En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional, ARM1, ARM2 y ARM3, quienes tuvieron bajo su responsabilidad la debida integración de la CI, con su actuar han violado en agravio de RV1, RV2 y RV3, su derecho humano a la verdad, al no realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito; situación que evidentemente obstaculiza el acceso efectivo a una reparación integral del daño.

90. Dicha situación se robustece, con lo manifestado por la propia FGE al manifestar a la Comisión Estatal su no aceptación respecto de la Recomendación emitida, ya que esa autoridad reconoció que: *“no debiendo pasarse por alto la complejidad del hecho delictivo investigado, lo cual requiere una atención más incisiva”*; sin embargo, como se ha referido en el presente instrumento recomendatorio, ARM1, ARM2 y ARM3, como responsables de la integración de la CI, han omitido agotar todas las líneas de investigación tendientes a esclarecer los hechos denunciados.

F. Omisión de llevar a cabo la reparación integral del daño a favor de RV1, RV2 y RV3

91. En la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, en términos de lo previsto en los artículos 4º, párrafos segundo y cuarto, y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; así como 4º, párrafo segundo, 71, 72, 75, 76, 77, 79, 80, 94, 96 y 135 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, consideró que era viable llevar a cabo la reparación integral del daño sufrido por RV1, RV2 y RV3; precisando que la misma debería de contener medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

92. En ese sentido, a cada una de las autoridades a las que se dirigió la Recomendación, se le solicitó la implementación de medidas de reparación en favor de RV1, RV2 y RV3, en los diversos puntos recomendatorios que se les dirigieron. Asimismo, en el punto recomendatorio ÚNICO, se solicitó de manera conjunta al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal, al Comisionado Estatal de Seguridad Pública y al Fiscal General del Estado, se gestionara la creación de un memorial como parte de la reparación simbólica, en el que se dignificara el nombre de V1, V2 y V3.

93. En tal virtud, por lo que refiere a la FGE, es procedente que repare el daño causado a RV1, RV2 y RV3, puesto que, al no realizarse una debida integración de la CI, la privación de la vida de V1, V2 y V3, continúa impune; sin que sea óbice para lo anterior, el argumento esgrimido por la FGE al momento de manifestar su no aceptación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, en el sentido de que: *“se estaría asumiendo que por omisiones de la FGE, las víctimas directas fueron privadas de la vida”*; ya que, si bien es cierto asiste la razón a la Fiscalía General en el sentido de que esa autoridad no participó de manera directa en los hechos que dieron origen a la CI; también lo es, que ha faltado a la obligación con la que cuenta de realizar una debida investigación, que permita el esclarecimiento de los mismos.

F.1) Negativa por parte del Gobernador del Estado, a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

94. Mediante oficio CJ/0150/2023 de 1 de junio de 2023, la Consejera Jurídica y Representante Legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación del Gobernador del Estado, manifestó su inconformidad con los puntos recomendatorios que le fueron dirigidos por la Comisión Estatal; sustentando su negativa de manera esencial en lo siguiente:

- Refirió que la Comisión Estatal no tomó en consideración al momento de emitir la Recomendación, el contenido del artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el 3, 9 y 13, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; dispositivos que facultan al Gobernador del Estado a auxiliarse de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos de la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo.
- Debido a lo anterior, indicó encontrarse imposibilitado para aceptar la Recomendación emitida, al considerar que la misma vulneraba el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la CPEUM, e implicaba una imposición que podía vulnerar el principio constitucional de división de poderes, pues pretendía suprimir la facultad que tiene el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para auxiliarse de las demás autoridades que integran la Administración Pública del Estado.

95. El 7 de septiembre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el informe rendido por la Consejera Jurídica y Representante Legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que, en representación del Gobernador del Estado, reiteró la negativa de aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local.

96. Del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por el Gobernador del Estado resultan fundados, en el sentido de que efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, así como por la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad federativa, cuenta con la facultad de auxiliarse para el desempeño de sus funciones y actividades, en los diversos órganos y autoridades que componen a la Administración Pública del Estado de Morelos.

F.2) Negativa por parte del Presidente Municipal, a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal

97. Mediante el oficio CJ/DGCA/DAPyDH/071/2023, el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, manifestó la no aceptación de los puntos recomendatorios TERCERO, SEXTO y ÚNICO, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

- En cuanto al punto TERCERO, que consiste en elaborar o modificar la normatividad que regula los establecimientos comerciales en los que se vende y/o consumen bebidas alcohólicas, condicionando la licencia de

funcionamiento al contar con uso de obligatorio de videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos de audio y video que se puedan vincular al sistema que para tal efecto maneje la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, indicó que no es posible aceptarlo, *en virtud de que el Presidente Municipal, como representante del Ayuntamiento de Cuernavaca, no puede obligar a los ciudadanos a contar con cámaras de vigilancia en sus establecimientos como una condicionante para contar con una licencia, pues tal acción vulneraría los derechos humanos de los comerciantes.*

- En cuanto al punto recomendatorio SEXTO, consistente en la creación de una policía de proximidad, se indicó que no se estaba en posibilidad de aceptarlo, *en atención a que compete al Poder Legislativo del Estado definir su postura sobre la posibilidad o su contrario, motivo por el cual no está dentro de las facultades del Municipio determinar tal situación, conforme al Presupuesto de Egresos previamente acordado por el Congreso del Estado.*
- Por lo que hace al punto recomendatorio ÚNICO, consistente en la creación de un memorial como parte de la reparación simbólica del daño, se indicó que esa autoridad *se reservaba su aceptación o rechazo, hasta en tanto la Comisión Estatal aclare y especifique a que se refiere con memorial y en que consiste la creación del mismo.*

98. El 30 de octubre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SM/CJ/DGCA/DAPyDH/187/2023, por el que el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, rindió el informe solicitado, reiterando los motivos por los que no aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal; asimismo, precisó que, respecto al punto recomendatorio ÚNICO, esa autoridad se reservaba

su aceptación o rechazo, hasta en tanto esta Comisión Nacional aclarara y especificara en qué consiste la creación de un memorial.

99. Del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, resultan fundados, por lo que hace a los puntos recomendatorios TERCERO y SEXTO de la Recomendación emitida por el Organismo local.

100. En ese sentido, asiste la razón al Presidente Municipal de que no puede condicionarse la expedición de una licencia a un particular para la venta de bebidas alcohólicas, a expensas de que el propietario del comercio cuente con las videocámaras y demás equipo tecnológico de seguridad al que se hace referencia en la Recomendación; puesto que tal determinación podría ser arbitraria y vulnerar derechos humanos.

101. Por su parte, por lo que respecta a las manifestaciones realizadas con relación al punto recomendatorio SEXTO, se considera que, de igual forma, le asiste la razón al Presidente Municipal, en atención a que es una facultad que compete al Congreso del Estado.

102. Ahora bien, con relación al punto recomendatorio ÚNICO, tanto al momento de manifestar su no aceptación al Organismo local, como al rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional, el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en representación del Presidente Municipal, expresó que se reservaba manifestarse con respecto a la

aceptación o rechazo de dicho punto, hasta en tanto no se aclarara y precisara qué era un memorial y en qué consistía la creación del mismo.

103. Al respecto, la CrIDH como medida de reparación que busca satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros. La CrIDH ha ordenado en diversos casos la construcción de monumentos, usualmente acompañados de la fijación de una placa que detalle los hechos del caso y contenga los nombres de las víctimas, o el establecimiento de placas recordatorias en monumentos ya existentes o espacios públicos significativos, con el objetivo de recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro.⁸

104. La propia FGE al momento de manifestar su no aceptación a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, apuntó que: *“retomar el significado y finalidad de un memorial, siendo este un espacio de reflexión, medida de justicia y no repetición, en el que se conmemore a las víctimas de un hecho específico”*.

105. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 27 señala que la reparación integral comprende entre otras cuestiones, la satisfacción, la cual busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Asimismo, en el diverso 73, fracción VI, del citado dispositivo legal, se prevé como parte de las medidas de

⁸ CrIDH Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

satisfacción, la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

106. En ese mismo sentido, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, señala en sus artículos 71 y 72, fracción IV, que dentro de la reparación integral del daño se debe comprender la satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas. De igual forma, en el numeral 90 de la citada ley, se precisa que las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionen bienestar y contribuyan a mitigar el dolor de la víctima.

107. En esa tesitura, la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, en su artículo 91, fracción VII, establece que las medidas de satisfacción comprenden entre otras, la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, el sufrimiento y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

108. En ese tenor, resulta evidente que la intención de la Comisión Estatal al recomendar al Gobernador del Estado, al Fiscal General y al Presidente Municipal, el gestionar la creación de un memorial como parte de la reparación simbólica, en el que se dignifique el nombre de V1, V2 y V3; era la construcción de un monumento, como medida de satisfacción, con la finalidad de buscar restablecer la dignidad y reputación V1, V2 y V3, y mantener viva su memoria; amortiguar el sufrimiento de RV1, RV2 y RV3, como una forma de reparación simbólica; así como también despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos de esta naturaleza, puedan repetirse en el futuro.

109. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que la CEARV mediante oficio de 23 de noviembre de 2023, solicitó que, en estricto cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se realizarán todas y cada una de

las acciones y gestiones necesarias para la colocación de un memorial, como parte de la reparación simbólica a RV1, RV2 y RV3; oficio en el que incluso se especificó el lugar en el que RV1, RV2 y RV3 deseaban que fuera erigido.

110. En tal virtud, para esta Comisión Nacional es importante que como medida de satisfacción, se realice la creación del referido memorial, con la finalidad de que se permita dignificar el honor y el nombre de V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas; y de manera simbólica se repare el daño causado a RV1, RV2 y RV3 en su carácter de víctimas indirectas.

G. Análisis de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

111. Como se ha mencionado con antelación en el cuerpo del presente instrumento recomendatorio, el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.

112. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, ese Organismo Público cuenta con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano.

G.1) Violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad

113. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por la CPEUM y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

114. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

115. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad y está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

116. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares

de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

117. El artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, señala que una vez que se concluya la investigación respectiva, se formulará el proyecto de Recomendación, en el que se analizarán los hechos reclamados, los argumentos y aquellos medios probatorios existentes en el expediente, a fin de determinar si las autoridades contra las que fue presentada la queja violaron los derechos humanos de las personas afectadas, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales.

118. En ese sentido, al emitirse una Recomendación debe de realizarse una valoración lógico-jurídica, y las determinaciones contenidas en estas resoluciones, deben contar con una adecuada fundamentación y motivación, en respeto del principio de legalidad.

119. En la Recomendación, el Organismo Estatal concluye que el Gobernador del Estado, al ser el jefe de la fuerza pública estatal, incumplió con su obligación de velar por la conservación del orden público y la seguridad en la Entidad Federativa, violando por consecuencia el derecho a preservar la vida. Tal afirmación, a juicio de esta Comisión Nacional resulta incongruente, además de violatoria del principio de legalidad, puesto que el Organismo Estatal si bien cita una tesis aislada del Pleno de la SCJN; omite realizar una valoración lógico-jurídica de los argumentos por los que llega a tal aseveración.

120. En ese sentido, para que exista transgresión al derecho a la vida imputable al Estado, debe acreditarse la omisión por parte de éste de adoptar las medidas razonables y necesarias como son las tendientes a preservar y minimizar el riesgo

de que se vulnere, ya sea en manos de autoridades o en su defecto, por particulares.

121. A consideración de esta Comisión Nacional, no se actualizan los extremos de la hipótesis planteada en el párrafo que antecede, puesto que en la entidad existen las corporaciones de seguridad pública necesarias, para tratar de garantizar la seguridad de los ciudadanos que habitan en ese Estado, así como de las instituciones encargadas de realizar las investigaciones pertinentes, para el esclarecimiento de los hechos que atentan contra la seguridad y la vida de sus habitantes. En esa tesitura, responsabilizar al Gobernador del Estado por el lamentable fallecimiento de V1, V2 y V3, implicaría hacerlo de igual manera, respecto del resto de delitos de esa naturaleza, que ocurren en esa Entidad Federativa.

122. Asimismo, al fincar responsabilidad al Gobernador del Estado, por no recibir a RV1, RV2 y RV3, en su calidad de víctimas indirectas, y delegar esa instrucción en alguno de las personas funcionarias de la Administración Pública del Estado, esta Comisión Nacional considera que la Comisión Estatal realizó una apreciación subjetiva, puesto que además de que no se trata de una cuestión que afecte el fondo de los hechos materia del EQ, no existen elementos de convicción que permitieran al Organismo Local pronunciarse en ese sentido, ya que se trata de circunstancias diversas; por lo que esta Comisión Nacional considera que no existe justificación para que la Comisión Estatal emita un reproche a las autoridades, sin que medien elementos de convicción contundentes y claros, que justifiquen los puntos recomendatorios que les fueron dirigidos.

123. Ahora bien, por lo que respecta al Presidente Municipal, esta Comisión Nacional considera que los motivos por los que no aceptó los puntos

recomendatorios TERCERO y SEXTO de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se encuentran fundados, puesto que no puede condicionarse la expedición de una licencia a un particular para la venta de bebidas alcohólicas, a expensas de que el propietario del comercio cuente con las videocámaras y demás equipo tecnológico de seguridad al que se hace referencia en la Recomendación; puesto que tal determinación podría ser arbitraria y vulnerar derechos humanos. Asimismo, por lo que respecta a la modificación de la normatividad que regula el funcionamiento de establecimientos mercantiles, es una facultad que compete al Congreso del Estado; por lo que se advierte que la Comisión Estatal se extralimitó en sus funciones al momento de recomendar al Presidente Municipal, el cumplimiento de los citados puntos.

G.2) Omisión de solicitar la comparecencia de las autoridades que no aceptaron la Recomendación

124. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Federal, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten los organismos protectores de derechos humanos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

125. Sin embargo, de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte que, si bien es cierto, mediante acuerdos de 6, 7 y 13 de junio de 2023, la

Comisión Estatal tuvo por no aceptada la Recomendación emitida, por parte del Fiscal General, el Gobernador del Estado, y el Presidente Municipal, respectivamente; en los que se indicó que se solicitaba a dichas autoridades hacer pública su negativa a acatar la citada Recomendación; no obstante, de las constancias que integran el EQ y del informe rendido por la Comisión Estatal, no se advierte que el Organismo Local hubiese solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se requiriera a dichas personas servidoras públicas, comparecieran a explicar los motivos de su negativa.

126. En tal virtud, toda vez que uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar perjuicios en su esfera jurídica; a juicio de esta Comisión Nacional, con la omisión del Organismo local de solicitar al Congreso del Estado Morelos, se requiriera al Fiscal General del Estado de Morelos, al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal, para que explicaran los motivos por los que no aceptaron la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV1, RV2 y RV3.

H. Responsabilidad.

H.1) Responsabilidad Institucional

127. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que se advierte que existe una obligación constitucional de todas las autoridades, de promover, proteger, y garantizar los derechos humanos.

128. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

129. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

130. En la presente Recomendación se expone la Responsabilidad Institucional por parte de la Fiscalía General, y del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, en el sentido de que al no aceptar el punto recomendatorio Único, en el que se solicita se erija un memorial con el qué a manera de reparación simbólica, se honre la memoria, reputación y dignidad humana de V1, V2 y V3; evidencian la falta de compromiso para garantizar los derechos humanos de V1, V2 y V3, así como de

RV1, RV2 y RV3; lo anterior, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente Recomendación.

131. En ese sentido, en caso de persistir la negativa de aceptar la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021, esta Comisión Nacional remitirá copia del presente instrumento recomendatorio, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Morelos, para que conforme a sus atribuciones y tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a las personas servidoras públicas para que funden, motiven y hagan pública su negativa de aceptación a la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021; así como para que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se solicite al Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

I. Reparación Integral del daño y formas de dar cumplimiento.

132. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 82, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, que prevén que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales

y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

133. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”.*

134. La Ley de Víctimas del Estado de Morelos en su artículo 1º, párrafo segundo dispone que: *“la presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a todas las autoridades del Estado de Morelos, así como a cualquiera de sus Secretarías, Dependencias, Entidades, órganos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; quienes deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata, en especial, en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar”.*

135. La CrIDH ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño, *“sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios*

fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”.

136. La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

137. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafo segundo, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 10, 13, párrafo segundo, 19, fracción I, 60, 62, fracción I, 64, fracciones I, II, III y VII, 71, 72, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII 76, fracción II, 77, fracción I, 79, fracciones I y II, 82, fracción III, 90, 91, fracciones III y IV, y 94, fracciones II, VI y VII, de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y el derecho a la verdad, por lo que se deberá continuar colaborando con la CEARV, a efecto de que RV1, RV2 y RV3 tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión.

138. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con

la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

139. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de restitución

140. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; 72, fracción I, 76 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

141. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado de Morelos deberá dar el seguimiento y cumplimiento en todos sus términos de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y QUINTO, mismos que le fueron dirigidos en la Recomendación **CEDHM/SE/V1/061/122/2021** de la Comisión Estatal y de los que manifestó su aceptación, así mismo al estimarse infundados los argumentos expuestos por dicha autoridad en el presente instrumento recomendatorio, se sirva instruir a quien corresponda para en el plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita la aceptación en todos sus términos de los puntos recomendatorios CUARTO y ÚNICO, y se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía del Estado.

142. Por lo que respecta al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos deberá dar el seguimiento y cumplimiento en todos sus términos de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, mismos que le fueron dirigidos en la Recomendación **CEDHM/SE/V1/061/122/2021** de la Comisión

Estatual y de los que manifestó su aceptación; así mismo, se sirva instruir a quien corresponda para que, en el plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita la aceptación en todos sus términos del punto recomendatorio ÚNICO; por lo que respecta a los puntos recomendatorios TERCERO y SEXTO, al estimar esta CNDH fundados los argumentos expuestos por dicha autoridad se dejan sin efectos, y se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía del Estado y al Presidente Municipal.

143. Dicha aceptación se informará a esta Comisión Nacional y deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021. En caso de que persista la negativa de aceptar la citada Recomendación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, Presidente Municipal de Cuernavaca, autoridades todas del estado de Morelos, para que funden, motiven y hagan pública su negativa de aceptación a la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021 y se solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

b) Medidas de satisfacción.

144. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 90, 91,

fracción IV y 92 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

145. Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a RV1, RV2 y RV3, la FGE y el Presidente Municipal colaboren ampliamente con la CEARV, para que en el ámbito de sus competencias, se realicen las gestiones para la autorización y la edificación de un monumento o memorial, en el que a manera de reparación simbólica, se honre la memoria, reputación y dignidad humana de V1, V2 y V3; para lo cual, deberá tomarse en cuenta de manera preponderante la opinión de RV1, RV2 y RV3, respecto a la ubicación en la que habrá de encontrarse, así como en lo relativo al diseño y construcción de este, en los términos del punto recomendatorio ÚNICO de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias del cumplimiento a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo de la presente Recomendación dirigido a la Fiscalía del Estado y al Presidente Municipal.

146. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, así como de RV1, RV2 y RV3, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición.

147. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

148. De tal manera, las autoridades recomendadas deberán emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE, y al Presidente Municipal con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía y segundo dirigido al Presidente Municipal.

149. Concerniente al Organismo Local, este deberá girar las instrucciones correspondientes para que, en el término de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su

personal, en la que se les exhorte a realizar una adecuada investigación, argumentación y resolución conforme a elementos de convicción claros y contundentes, en los que se realice el seguimiento de sus recomendaciones mediante una valoración lógico-jurídica de las evidencias que obren en los expedientes de queja; así como de un debido seguimiento de las Recomendaciones que se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los más altos estándares a derechos humanos y de protección a la víctima; así como para que en todos los casos en los que una autoridad no acepte un instrumento recomendatorio, se solicite al Congreso del Estado de Morelos, se requiera su comparecencia a efecto de que se expongan los motivos de dicha negativa. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la Comisión Local.

150. Debido a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

151. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Fiscal General del Estado de Morelos:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en el término de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se dé el seguimiento y cumplimiento en todos sus términos de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y QUINTO, mismos que le fueron dirigidos en la Recomendación **CEDHM/SE/V1/061/122/2021** de la Comisión Estatal y de los que manifestó su aceptación, así mismo al estimarse infundados los argumentos expuestos por esa Fiscalía en el presente instrumento recomendatorio, se sirva instruir a quien corresponda para que, en el plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita la aceptación en todos sus términos de los puntos recomendatorios CUARTO y ÚNICO. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se realicen las gestiones para la autorización y la edificación de un monumento o memorial, en el que a manera de reparación simbólica, se honre la memoria, reputación y dignidad humana de V1, V2 y V3; para lo cual, deberá tomarse en cuenta de manera preponderante la opinión de RV1, RV2 y RV3, respecto a la ubicación en la que habrá de encontrarse, así como en lo relativo al diseño y construcción del mismo, en los términos del punto recomendatorio ÚNICO de la Recomendación emitida por

la Comisión Estatal. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGE, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel con facultad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A usted Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos:

PRIMERA. Girar las instrucciones correspondientes para que, en el término de dos meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a realizar una adecuada investigación, argumentación y resolución conforme a elementos de convicción claros y contundentes, en los que se realice siempre una valoración lógico-jurídica

de las evidencias que obren en los expedientes de queja; así como de un debido seguimiento de las Recomendaciones que se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los más altos estándares a derechos humanos y de protección a la víctima; así como para que en todos los casos en los que una autoridad no acepte un instrumento recomendatorio, se solicite al Congreso del Estado de Morelos, se requiera su comparecencia a efecto de que se expongan los motivos de dicha negativa. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de las circulares y la descripción de cómo se difundieron.

SEGUNDA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

A usted Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que un término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé el seguimiento y cumplimiento en todos sus términos de los puntos recomendatorios PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, mismos que le fueron dirigidos en la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021 de la Comisión Estatal y de los que manifestó su aceptación; así mismo, se sirva instruir a quien corresponda para que, en el plazo de 15 días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita la aceptación en todos sus términos del punto recomendatorio ÚNICO; por lo que respecta a los puntos recomendatorios

TERCERO y SEXTO, al estimar esta CNDH fundados los argumentos expuestos por esa autoridad se dejan sin efectos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se realicen las gestiones para la autorización y la edificación de un monumento o memorial, en el que a manera de reparación simbólica, se honre la memoria, reputación y dignidad humana de V1, V2 y V3; para lo cual, deberá tomarse en cuenta de manera preponderante la opinión de RV1, RV2 y RV3, respecto a la ubicación en la que habrá de encontrarse, así como en lo relativo al diseño y construcción del mismo, en los términos del punto recomendatorio ÚNICO de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación CEDHM/SE/V1/061/122/2021, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel con facultad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

152. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

153. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

154. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

155. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer

pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Mexicana, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Morelos o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN